

Ministerio de Transporte República de Colombia NIT. 899.999.055-4 Prosperidad parallodos



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340363701

Bogotá, 19-07-2012

Doctor:

DANIEL ORTEGA DAVILA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Superintendencia de Puertos y Transporte Calle 63 No 9 A – 45 Bogotá D. C.

Asunto: Transporte - Transporte de GLP en motocarros.

Respetado Doctor:

En atención a la solicitud efectuada por usted, mediante oficio 20123210408042 del 05 de junio del año en curso y luego de analizar de forma conjunta con el Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Terrestre y el Coordinador del Grupo Investigación y Desarrollo en Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, la problemática por usted señalada en cuanto al transporte de GLP en motocarros, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar es pertinente señalar que se ha entendido por la ley como una mercancía peligrosa, para lo cual debemos remitirnos al Decreto 1609 de 2002 el cual acogió la definición dada por la NTC 1692, definiendo mercancía peligrosa como aquellos materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso , pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas o que causen daño material.

Cabe señalar que las mercancías peligrosas según la norma NTC 1692 se clasifican en nueve categorías dependiendo del riesgo que representen, de tal forma que las nueve categorías están compuestas por las siguientes clases:

Clase 1: Explosivos

Clase 2: Gases

Clase 3: Líquidos inflamables

Clase 4: Sólidos inflamables

Clase 5: Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos

Clase 6: Sustancias toxicas y sustancias infecciosas

Clase 7: Material radiactivo

Clase 8: Sustancias corrosivas

Clase 9: Sustancias y objetos peligrosos varios

V36









Estas a su vez se subdividen en categorías que están contenidas en la NTC 1692 y dependiendo de la clase de mercancía, se determinan las medidas que se deben tener en cuenta para el transporte de las mismas.

Cabe anotar, que la ley no realiza distinción alguna entre las cantidades de material peligroso y les da el mismo tratamiento, toda vez que son considerados materiales perjudiciales que pueden generar consecuencias nocivas para la salud de las personas que entran en contacto con estas o que podrían causar daños materiales.

El principal argumento de lo anteriormente dicho son los postulados de orden constitucional y legal, toda vez que la prestación del servicio de transporte ha sido considerada como un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes. Por tal motivo, disposiciones legales como la ley 105 de 1993, le han otorgado el carácter de servicio público esencial, en donde prevalece el interés general sobre el particular, mas aún cuando se trata de velar por la calidad en la prestación del servicio y la protección de los usuarios de los mismos, por tal motivo se establecen como prioridad del sistema y del sector transporte.

De igual manera, es necesario señalar que la forma de circulación por las vías (tránsito) es de interés general y las medidas adoptadas para la circulación de vehículos, entre ellas la circulación segura, no distinguen entre el servicio público y el particular, así como tampoco las normas especiales en materia de sustancias peligrosas.

Es precisamente por lo anterior que hasta la fecha las medidas especiales para el transporte de mercancías o sustancias peligrosas no realiza distinción entre 1Kg y 1 tonelada de material peligroso, ni entre servicio público o particular, precisamente por el contenido y características de los materiales que se consideran peligrosos, buscando con esta medida proteger a los ciudadanos, dando desarrollo al mandato legal y constitucional de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

Tenemos que manifestar en principio que la NTC 1692, señala que los gases se enmarcan en la categoría: Clase 2: Gases, conforme a lo anterior serán las NTC 2880 "Transporte. Mercancias peligrosas clase 2. Condiciones de transporte terrestre" y NTC 3853 para "Equipo, accesorios, manejo y transporte de G.L.P.", las que establecen los requisitos técnicos que se deben cumplir para el transporte terrestre de este tipo de sustancias.

Como consecuencia de lo anterior y en ejercicio de sus competencias legalmente establecidas, el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1609 de 2002 "por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.", en el cual estableció:

"Artículo 2°. Alcance y aplicación. El presente decreto aplica al transporte terrestre y manejo de mercancías peligrosas, los cuales comprenden todas las operaciones y condiciones relacionadas con la movilización de estos productos, la seguridad en los envases y embalajes, la preparación, envío, carga, segregación, transbordo, trassego, almacenamiento en tránsito, descarga y recepción en el destino final. El manejo y transporte se considera tanto en condiciones normales, como las ocurridas en accidentes que se produzcan durante el traslado y almacenamiento en tránsito.









Cuando se trate de transporte de desechos peligrosos objeto de un movimiento transfronterizo, se debe dar aplicación en lo dispuesto en el Convenio de Basilea, ratificado por la Ley 253 de 1996.

El presente reglamento aplica a todos los actores que intervienen en la cadena del transporte, es decir el remitente y/o dueño de la mercancia, destinatario (personas que utilizan la infraestructura del transporte de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 105 de 1993), empresa transportadora, conductor del vehículo y propietario o tenedor del vehículo de transporte de carga.

Artículo 5°. Requisitos de la unidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancias peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3 del artículo 4° del presente decreto, el vehículo y la unidad que transporte mercancias peligrosas debe poseer:

(...)

D. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas Clase 2, además de acatar lo establecido en este decreto, deben cumplir lo referente a los requisitos del vehículo estipulados en la Resolución 074 de septiembre de 1996, expedida por la Comisión de Energía y Gas CREG, la Resolución 80505 de marzo 17 de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y Energía o las demás disposiciones que sobre el tema emitan estas entidades o quien haga sus veces." (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, es preciso señalar que el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad competente para:

- ✓ 'Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, <u>transporte</u>, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.
- ✓ Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.
- ✓ Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, <u>transporte</u>, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones."

Por tal motivo, cabe resaltar el concepto del Ministerio de Minas y Energía, entidad competente para pronunciarse sobre el tema objeto de su consulta, la cual mediante Oficio 2007036164 15-08-2007, proferido por la doctora CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO, Jefe Oficina Asesora Jurídica y dirigido a la doctora JOSEFINA I. NUÑEZ CRUZ, Gerente para Asuntos Administrativos y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Madrid Cundinamarca, manifestó en algunos de sus apartes lo siguiente:







196

Para contestar cite: Radicado MT No.: 20121340363701

'De esta manera ha dispuesto la reglamentación pertinente al respecto del transporte de estas sustancias en triciclos, motos, motos con trailer y bicicletas que no cumplen con las especificaciones técnicas para el transporte de cilindros de GLP, establecidas por las autoridades competentes y que por consiguiente no pueden ser utilizados para la distribución de estos cilindros.

: (...)

ARTÍCULO 138. Los vehículos utilizados para el transporte de GLP, tanto a granel como en Cilindros, deberán cumplir con lo dispuesto en el capitulo 4 (Transporte de GLP en vehículos de la NTC 3853 y las disposiciones que al respecto expida el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces.

ARTÍULO 140. Los vehículos utilizados para el transporte o distribución de GLP, tanto a granel como en cilindros, deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 12 de la Resolución 074.²

 (\ldots)

En este sentido la norma NTC 3853 enuncia en su Capitulo 4°, numeral 4.2.2.5:

(...)

"La parte del vehículo destinada a transportar los recipientes debe encontrarse aislada del compartimiento destinado al conductor, del motor v del sistema de escape. Los vehículos que se encuentran divididos en secciones cumplen con este requisito, Los vehículos compactos que tienen compartimientos separados para la carga, el conductor y el motor también cumplen con este requisito".

Subrayas ajenas al texto original.

(...)

Igualmente la Resolución CREG 074 de 1996, a la que remite la Resolución 80505 de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y Energía dispuso:

(.,.)

"Artículo Vehículos. Los vehículos utilizados para el transporte o distribución de GLP, tanto a granel como en cilindros, además de las autorizaciones establecidas por la ley deben cumplir los siguientes requisitos:

Colombia, Ministerio de Minas y Energía. Resolución No 80505 de 1997. Por medio de la cual se dicta el reglamento técnico al cual debe someterse el almacenamiento, manejo y comercialización mayorista y distribución de Gas Licuado de Petrólco (GLP).

Norma Técnica Colombiana. NTC 3853. Equipos, accesorios, Manejo Transporte de G.L.P.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054 http://www.mintransporte.gov.co - E-mail <u>mintrans@mintransporte.gov.co</u> -



Ministerio de Transporte República de Colombia NIT. 899.999.055-4





5 196



- a) Llevar estampado de manera visible en las puertas de la cabina el nombre del comercializador o distribuidor al cual pertenecen o son contratistas, y un número que identifique cada vehículo. Si se trata de un vehículo de distribución, deberá llevar estampado también de manera visible, el o los números de teléfonos de la oficina de peticiones, quejas y recursos, y de los servicios de atención de emergencias.
- b) Los vehículos de distribución de GLP por cilindros deben llevar avisos claramente visibles de prevención y los precios vigentes de venta al público que estén autorizados.
- c) El vehículo utilizado para el suministro de GLP a instalaciones con tanques estacionarios, debe disponer de medidor para entrega de líquido, con el fin de garantizar entregas correctas al usuario. En los costados de la cisterna o tanque debe verse el precio por galón de GLP establecido por la CREG.
- d) Cumplir con los reglamentos técnicos expedidos por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Los comercializadores y distribuidores de GLP deben llevar una relación de los vehículos que transporten o distribuyan este combustible, y enviar copia de tal relación al Ministerio de Transporte."

(...)

Como se observa el objetivo de la normatividad anterior, es establecer medidas y requisitos técnicos mínimos de seguridad, con el fin de disminuir los riesgos generados por el manejo y transporte de una mercancía catalogada como peligrosa por el potencial daño que puede causar a la población y al medio ambiente, si en su manejo no se observa estricto cumplimiento a la regulación y normas técnicas exigidas.

Dadas las características fisicoquímicas del GLP, el transporte de cilindros que lo contengan genera riesgos que ameritan ser controlados. El principal riesgo asociado con el transporte de cilindros de GLP tiene que ver con la posibilidad de fugas del combustible y su posterior riesgo de inflamabilidad en el 'evento de ocasionarse cualquier chispa que pueda generar fuego durante la actividad de movilización de los cilindros en cualquier medio de transporte, razón por la cual esta es considerada como una mercancía peligrosa.⁵

Como se observa existen normas y reglamentos técnicos específicos para el GLP, estableciendo los requisitos técnicos para las actividades que se desarrollen en relación con el uso de dicho combustible. En el mismo sentido se establece en el Decreto 1609 de julio 31 de 2002, Articulo 4°, Numeral 3°, Literal F), por medio del cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas:

(...)

"F. La clasificación y designación, las condiciones generales para el transporte así como las condiciones específicas para el transporte de mercancías peligrosas, establecidas en cada Norma Técnica Colombianas NTC son de obligatorio cumplimiento... "Subrayas ajenas al texto original.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054 http://www.mintransporte.gov.co - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

Colombia, Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Resolución 074 de 1996. Por medio de la cual se regula el servicio público domiciliario de gases licuados de petróleo (GLP), y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1609 de julio 31 de 2002, artículo 4º, Numeral 3º, literal F), CLASE 2.









De esta manera se observa que las motos, los motocarros y las bicicletas no satisfacen los requisitos técnicos, de obligatorio cumplimiento para el transporte de GLP, establecidos en la regulación y reglamentación técnica vigente, por lo que se concluye que no está (sic) permitido el transporte de gas - GLP - en vehículos de tipo bicicleta y motocicleta." (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

En cuanto al concepto MT No 20124110000951 del 03 de enero de 2012, es preciso aclarar que la homologación de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002, es definida como la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

Ahora bien, frente a la homologación de los motocarros para transporte mixto y de carga, es preciso señalar que la Resolución 2181 de 2009 "Por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas de los vehículos clase motocarro y se dictan otras disposiciones" no se expidió atendiendo a las especiales condiciones de las mercancías que se transportan en dichos vehículos, por el contrario la citada resolución se expide estableciendo en términos generales las características y especificaciones técnicas de los motocarros que son homologados por este Ministerio en ejercicio de sus facultades legales, sin atender al tipo de mercancía que se va a trasladar en ellos.

Así mismo, es necesario señalar que las condiciones especiales que debe reunir cada vehículo para el traslado de cierto tipo de mercancías serán establecidas por las normas técnicas y las autoridades competentes, encargadas de reglamentar la materia atendiendo a la especialidad del producto del que se trate.

En cuanto al transporte de GLP en motocarro, tenemos que reiterar lo dicho en líneas anteriores en cuanto a la imposibilidad del traslado de este tipo de mercancía en motos y motocarros, toda vez que ha sido el Ministerio de Minas y Energía la entidad competente para establecer que estos vehículos si bien se encuentran homologados por el Ministerio de Transporte para el transporte de carga, no reúnen las condiciones especiales que se requieren para garantizar la seguridad de todos los ciudadanos en las vías.

Conforme a lo anterior esta oficina asesora se acoge a los planteamientos señalados por el Ministerio de Minas y Energía, frente al transporte de mercancías peligrosas en motos, motocarros y bicicletas, determinando que estos vehículos no cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad para el transporte de este tipo de mercancías, toda vez, que estos no constituyen medios seguros con los cuales se garantice la movilización con sistemas de aseguramiento de la carga, condiciones técnicas y de seguridad establecidos en la normatividad que regula el tema.

Por tal motivo, es necesario manifestarle que las disposiciones que regulan la materia determina unas condiciones técnicas, mecánicas y de seguridad específicas para el traslado de este tipo de mercancías independientemente de su cantidad, las cuales deben ser acatadas por todos los ciudadanos y que han sido establecidas en pro de la seguridad de todos los que circulan por las vías y que podrían ver vulnerado su derecho fundamental a la libre circulación.





Ministerio de Transporte República de Colombia NIT. 899.999.055-4







Es pertinente señalar que la legislación vigente determina un régimen de obligaciones no solo para las empresas de transporte, sino para todos los actores de la cadena de transporte, esto es: remitente, destinatario, empresa de transporte, conductor del vehículo y propietario del vehículo, entendiendo de esta forma que las obligaciones en materia de transporte de sustancias peligrosas recaen en cada uno de estos, en virtud de la responsabilidad que enmarca el desarrollo de esta actividad frente a la comunidad.

Por último, me permito anexarle al presente copia del concepto MT 20121340363721 del 19 de julio de 2012, enviado al señor Mario Alberto Sánchez, el cual fue emitido como consecuencia del traslado efectuado por su Despacho mediante radicado 20128400084401 del 30 de abril de 2012.

Este concepto se emite en virtud del el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexequible con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014)

Atentamente,

LILIANA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ

Asesora Despacho del Ministro Con Funciones de Jefe Oficina Asesora de Jurídica

GISELLA FERMANDA BELTRÁN ZAMBRANO

Abogada Contratista Grupo Transporte y Tránsito

Copia: Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS - Directora de Transporte y Tránsito

Ing. JAVIER ORLANDO AGUILLON BUITRAGO - Coordinador Grupo Operativo de

Transporte Terrestre

Ing. GERARDO AVILA RODRIGUEZ – Coordinador Grupo Investigación y Desarrollo en

Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

Dra. BEATRIZ ELENA VAHOS - Coordinadora atención al ciudadano

Dr. LUIS CADENA – Coordinador grupo de información y asistencia especializada

Fecha de elaboración: Julio de 2012 Número de radicado que responde: 20123210408042 Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

			• • • •
,			
-			
**			
•			
	,	. ·	
l			